Expte.: eAJ0100/2021
Asunto: Licitación de un Servicio de limpieza para las oficinas y dependencias de Promotur Turismo Canarias, S.A. Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

Promotur Turismo Canarias, S.A., C.I.F. A-35845593, Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, Tomo 1758, Libro G.C. 34913, Inscripción 1ª.

RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERA DELEGADA DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A POR LA QUE SE APRUEBA RECTIFICAR EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATVAS PARTICULARES QUE HA DE REGIR LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A., MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.

Visto el expediente obrante, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En virtud de Resolución de la Consejera Delegada de Promotur Turismo Canarias S.A, de fecha 28 de septiembre de 2021, se aprueba el inicio del expediente núm. eAJ0100/2021 para la contratación de un Servicio de limpieza y desinfección para las oficinas y dependencias de esta sociedad mercantil pública, que se configura en dos Lotes en función del ámbito territorial en el que ha de prestarse el servicio (para la oficina y almacén de Promotur Turismo Canarias establecidas en Las Palmas de Gran Canarias -Lote 1- y para la ubicada en Santa Cruz de Tenerife -Lote 2-); vista la Memoria justificativa de Necesidad emitida en fecha de 22 de julio de 2.021 por el Director de Proyectos de Relaciones Institucionales y Servicios Generales de esta entidad, y de la que informa favorablemente la Consejera Delegada de esta entidad el día 23 de julio del mismo año; el Informe de existencia de financiación de fecha 26 de julio de 2021 que acredita la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente al efecto para atender las obligaciones económicas derivadas de este servicio; el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas y el Informe Jurídico a efectos de garantizar la legalidad de la actuación.

II.- Este servicio se licita, en cuanto su preparación y tramitación, en el marco normativo constituido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado parcialmente por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto; y respecto a sus efectos y extinción, se somete al ordenamiento jurídico privado; todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 318 letra b) y 319 de la mentada Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a esta entidad en tanto sociedad mercantil

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

pública incluida en el ámbito subjetivo de dicho texto legal y poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), al cumplir los requisitos contenidos en el artículo 3.3 letra d).

El procedimiento que se emplea es el abierto, regulado en los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, pues de conformidad con el artículo 131 de la citada Ley se establece que "*la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido*"; y se sigue la tramitación ordinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la LCSP/2017.

El contrato, además, está sujeto a regulación armonizada por razón de la superación de los umbrales de valor económico previstos para estos contratos a tenor de lo establecido en el artículo 22.1 letra b) de la LCSP/2017 y según las actualizaciones operadas Reglamentos comunitarios que introduce las modificaciones en las directivas respecto a los límites cuantitativos legales de los contratos del sector público a partir de 01 de enero de 2021, que entiende sujetos a regulación armonizada los contratos adjudicados por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social cuyo valor estimado sea igual o superior a 214.000,00 euros-, por lo que la contratación habrá de estar sometida a las Directivas europeas de contratación pública.

III.- Con fecha de 06 de diciembre de 2021, se publica el anuncio de licitación, junto con la documentación preparatoria del expediente a que refiere el artículo 63.3 letra a) de la LCSP/2017, así, entre otros, Cuadro-resumen informativo, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, y Anexos-Modelos que los acompañan a través del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y, tras ello, en el Portal de licitación electrónica que emplea Promotur Turismo Canarias S.A para la gestión de sus licitaciones y contrataciones, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSE), otorgando un plazo de treinta (30) días naturales a contar desde la fecha de envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para la presentación de ofertas.

IV.- Con posterioridad a dicha publicación y previamente a la finalización del plazo de presentación de ofertas, se advierten varios errores materiales en el Clausulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este Servicio por el área de Personal y Contratación, en los siguientes términos:

i) Cláusula 3.

Donde dice:

("...) 3.3.- Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en relación a los actos que se dicten en la presente licitación no podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación al no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 44 de la LCSP, si bien dichos actos podrán ser impugnados en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento,

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.

No obstante lo anterior, los acuerdos que adopte el órgano de contratación en los procedimientos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo 190 de la LCSP, pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos ante la Jurisdicción competente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción (...)"

Debe decir:

"(…) 3.3.- *Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en relación con los actos que se dicten en la presente licitación podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación al dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP:*

Los actos y decisiones que podrán ser impugnados por medio de este recurso son los siguientes (apartado 2 del artículo 44 de la LCSP):

a) Los anuncios de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, los pliegos de prescripciones técnicas, así como aquellos documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) El acuerdo de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación

En virtud del artículo 47, la competencia para resolver el recurso está atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que está vinculada esta entidad contratante, así, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo, por lo que el interesado podrá optar por plantearlo o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra las actuaciones mencionadas en esta Cláusula susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (la Consejería de Turismo, Industria y Comercio).

La tramitación y resolución del recurso especial en materia de contratación seguirá el procedimiento previsto en los artículos 50 a 60 de la LCSP.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

No obstante lo anterior, los acuerdos que adopte el órgano de contratación en los procedimientos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo 190 de la LCSP, pondrán fin al procedimiento de contratación, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos por el contratista ante la Jurisdicción competente, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de aplicación a dicha Jurisdicción"

ii) Cláusula 4.

Donde dice:

"(...) 4.3.2.- Solvencia técnica o profesional (...)

(...) Medio de acreditación: declaración responsable firmada por el licitador, indicando el promedio de volumen de primas de seguros de asistencia en viajes o similar, que han sido suscritas en los tres últimos años, con la determinación del importe individual, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos (...)

Debe decir:

"(...) 4.3.2.- Solvencia técnica o profesional (...)

(...) Medio de acreditación: declaración responsable firmada por el licitador, indicando los servicios correspondientes al objeto contractual que han sido prestados en los tres últimos años, con la determinación del importe individual, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos (...)

iii) Cláusula 13.

Donde dice:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, los licitadores deberán contar con sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados de firma electrónica que les permita concurrir al procedimiento de contratación y que asegure la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados al mismo, en cumplimiento de las disposiciones de esta norma. Puede encontrar más información sobre certificados electrónicos reconocidos en el siguiente enlace: http://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/CertificadosElectronicos.html (...)"

Debe decir:

"(...) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, los licitadores deberán contar con sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados de firma electrónica que les permita concurrir al procedimiento de contratación y que asegure la identidad e integridad del documento, la oferta y todos los documentos asociados al mismo, en cumplimiento de las disposiciones de esta norma. Puede encontrar más información sobre certificados electrónicos reconocidos en el siguiente enlace: http://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/CertificadosElectronicos.html (...)"

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

iv) Cláusula 16.

Donde dice:

"16.1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 106.1 del LCSP, los licitadores deberán constituir garantía provisional por importe equivalente al 5 por 100 del importe del importe de adjudicación del contrato, excluido el I.G.I.C"

Debe decir:

"16.1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 106.1 del LCSP, los licitadores no constituirán garantía provisional."

v) Cláusula 29.

Donde dice:

"(...) 29.3.- De conformidad con el artículo 204 de la LCSP, el contrato se modificará cuando concurran las siguientes circunstancias (...):

(...) 3) Cuando por las necesidades cambiantes del mercado sea necesario incorporar avances técnicos al Servicio licitado que lo mejoren notoriamente referido a incorporación, adaptación o actualización de dominios o certificados distintos o adicionales que no se hubieren previsto inicialmente, siempre que ello se hubiere producido con posterioridad a la adjudicación del contrato (...)"

Debe decir:

"(...) 29.3.- De conformidad con el artículo 204 de la LCSP, el contrato se modificará cuando concurran las siguientes circunstancias (...):

(...) 3) Cuando por las circunstancias acaecientes derivadas de COVID-19 a tenor de las instrucciones, disposiciones u órdenes que se dicten al efecto sea necesario incorporar avances o adaptar al Servicio licitado que lo mejoren notoriamente y que no se hubieren previsto inicialmente, siempre que ello se hubiere producido con posterioridad a la adjudicación del contrato (...)"

V.- Por lo expuesto, se procede a examinar la rectificación en los Pliegos al amparo del del artículo 136 de la LCSP/2017, considerándose adecuada y procedente conforme al citado precepto, así como a las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre contratación pública y jurisprudencia al efecto, y todo ello con base a las siguientes,

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Según lo dispuesto en el artículo 61 de la LCSP/2017, corresponde a la Consejera Delegada de Promotur Turismo Canarias S.A adoptar la presente Resolución, como órgano de contratación unipersonal que actúa en representación de esta entidad y tiene atribuidas las facultades para celebrar contratos en su nombre, según resulta de acta en sesión del Consejo de Administración de esta sociedad mercantil pública celebrada el día 03 de octubre de 2.019, y dentro del conjunto de prerrogativas que se enumeran en el artículo 190 de la LCSP/2017, que se sujetan mismamente a los límites, efectos y requisitos señalados legalmente para su ejercicio.

2.- El artículo 124 de la LCSP/2017 señala que "*los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético*"

Asimismo, el apartado 4º del artículo 136 de la LCSP/2017 dispone que "*los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124*".

De la conjunción de los preceptos citados se interpreta, por un lado, que la ley habilita de manera excepcional a que el órgano de contratación pueda rectificar los pliegos con posterioridad a su elaboración esto es, una vez hayan resultado publicados en los sistemas o medios electrónicos preceptivos, siempre que se traten de rectificaciones basadas en algunos de los errores identificables como materiales, de hecho o aritméticos, que son los que justamente contempla el artículo 109, apartado 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los actos administrativos; y por otro lado, instituye la llamada "modificación significativa" de los pliegos, una nueva figura a caballo entre el mero error material, aritmético o de hecho que contempla el transcrito artículo 124 y la modificación de los pliegos que se establece en los artículos 203 y siguientes de la LCSP/2017, tanto es así por cuanto del tenor literal del artículo 136 puede desprenderse que esta modificación significativa a que refiere la norma opera cuando la licitación aún continúa tramitándose al referir al trámite de presentación de ofertas que es el que integra propiamente la fase de tramitación del procedimiento, de modo que no encaja en el régimen general previsto de modificaciones que prevé este cuerpo legal y, además, el artículo 136 identifica la modificación significativa con errores que afecta a alguno de los siguientes aspectos del contrato: a) La clasificación requerida; b) El importe y plazo del contrato; c) Las obligaciones del adjudicatario; d) Al cambio o variación del objeto del contrato, lo que denota su consideración como un noción propia.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

Valga decir, además, que se infiere que la modificación significativa, al igual que los meros errores materiales, de hecho o aritméticos, no va a implicar la retroacción de actuaciones del procedimiento, más allá de extender el plazo inicialmente previsto para la presentación de ofertas a efectos de garantizar la concurrencia, igualdad y transparencia a los potenciales licitadores.

Por lo que se refiere al supuesto concreto objeto de este recurso, el relato temporal de los hechos relevantes para esta Resolución es el siguiente:

- La licitación fue objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el Portal de Licitación y en la Plataforma de Contratos Públicos del Sector Público el día 06 de diciembre de 2021 y se fija un plazo de presentación de ofertas de 30 días naturales, en virtud del artículo 156.2 y 3 y la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP/2017.

-Hasta el momento actual, no consta en el Portal de Licitación PLYCA, que es donde habrán de concurrir las licitadoras de conformidad con la Cláusula núm. 14 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rige este servicio; la presentación de oferta alguna.

Expuesto lo anterior, conviene destacar la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, que resulta aplicable al presente supuesto de hechos en cuanto en dicha Resolución se examina un supuesto similar en el que el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial, es decir, únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios. A tal respecto, se indicaba lo siguiente:

"La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos.

El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción "no subsanable" de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones", requisitos éstos cumplidos en el caso que nos ocupa.
(...)

De igual manera señala la Resolución 408/2015, de 4 de diciembre, del Tribunal de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que "*aun reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación".*

En el mismo sentido expuesto, cabe citar la Resolución 643/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que admite la posibilidad de introducir modificaciones en los pliegos o rectificar los anuncios de licitación, pero siempre condicionado a que la versión rectificada reciba, al menos, la misma publicidad, incluyéndose una advertencia de que se ha producido una rectificación y se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones, modificando las fechas de apertura pública de las ofertas. Así también, lo contempla en la Resolución 245/2016, de 8 de abril, al señalar que "(...) *no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...) siendo así que puede corregirse la situación planteada sin menoscabo de los intereses de los potenciales licitadores abriendo un nuevo plazo de presentación de ofertas tras la modificación del pliego".*

En la Resolución 245/2016, de 8 de abril, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también indicó, acerca de las modificaciones de pliegos que "*debe también tomarse en consideración que las limitaciones para modificar los pliegos han de apreciarse a la luz de las especialidades del procedimiento de adjudicación y teniendo asimismo presente tanto el alcance de la modificación como el momento del procedimiento de licitación en que se produzca, así como la eventual existencia de ofertas presentadas al amparo del pliego original que luego se ve modificado, momento en el que aparecen terceros interesados cuyos intereses legítimos se podrían ver afectados por la modificación (...) en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no*

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado. Desde esta perspectiva, se advierte en nuestro caso como, encontrándonos en la fase inicial de la licitación, la modificación se acuerda cuando aún se encontraba abierto el plazo inicial de presentación de ofertas (…)"

Ello, por tanto, no merecería el tratamiento de un vicio de nulidad del pliego, sino de corregir la improcedente exigencia de un requisito técnico a los licitadores una vez se ha advertido que no resulta acorde con el objeto de la contratación, y teniendo presentes los principios de contratación pública y la constatación de la inexistencia de terceros afectados, siempre que se atienda al hecho de haberse abierto un nuevo plazo de presentación de proposiciones, careciendo de sentido acordar una retroacción del procedimiento cuyo único efecto sería el de tener que volverse a publicar los pliegos con la modificación habida, algo que ya ha hecho el órgano de contratación, según venimos insistiendo (Resolución 245/2016, de 8 de abril, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En definitiva, a la luz de las normas y resoluciones señaladas, dado que este procedimiento de licitación se encuentra en una fase muy primigenia, tal es así, en fase de presentación de ofertas, lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación significativa del contenido de los pliegos- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios generales de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, el otorgamiento de la ampliación del plazo para la presentación de ofertas al amparo del reproducido artículo 136 de la LCSP/2017 y el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla.

Por todo lo precedentemente expuesto, y de conformidad con las consideraciones o fundamentos jurídicos antes indicados, esta Consejera Delegada, en uso las facultades que se le atribuyen,

RESUELVE

Primero.- RECTIFICAR las Cláusulas antes señaladas del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares rector del contrato que se licita para un Servicio de , que se citan en el para la licitación del Servicio de limpieza integral y desinfección de las oficinas o sedes, dependencias, zonas comunes y mobiliario propiedad o gestionados por la sociedad mercantil pública Promotur Turismo Canarias, S.A. y ubicados respectivamente en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria (lote 1) y de Santa Cruz de Tenerife (lote 2), que se tramita y adjudica por procedimiento ordinario abierto de conformidad con los artículos 156 y siguientes de la LCSP/2017, en los términos que se indican cuerpo de este documento.

En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf

Segundo. – AMPLIAR el plazo inicial de presentación de las ofertas por el tiempo transcurrido desde la publicación primigenia hasta la detección del error, según se indique expresamente en el anuncio de licitación rectificado, teniendo efectos a partir de la publicación de esta Resolución en el Portal de Licitación de Promotur Turismo Canarias S.A y, así, el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin perjuicio del resto de diarios o boletines donde sea preceptivo su publicación, en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y transparencia.

Tercero. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución de rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a la legislación vigente de referencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

Dña. Yaiza Castilla Herrera
Consejera Delegada
Promotur Turismo Canarias S.A

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
YAIZA CASTILLA HERRERA - CONSEJERO/A
Fecha: 09/12/2021 - 11:59:57
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0VhNQ-S5jS_8c8KdV5T6EG44EhW4OglHf
El presente documento ha sido descargado el 09/12/2021 - 12:13:12